



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICADO: 47001315300420220018600

DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: ORLANDO JOSE CEBALLOS MAYA

NIT: 860.034.313-7

C.C. 4.978.524

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que impetra BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de ORLANDO JOSE CEBALLOS MAYA.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante. En ese sentido, encontramos que, los títulos que respaldan la obligación están contenido es Pagare No. 05711116500063352, Pagare No. 05711117100093617 y Pagare o. 05711117100155705, suscrito por las partes expresando su voluntad.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La parte demandante presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real como consecuencia de la mora del ejecutado en el pago pactado dentro de las obligaciones, a raíz de esto la parte demandante solicita que se libre orden de pago por los siguientes conceptos:

“1. PRIMERA: Se libre mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ORLANDO JOSE CEBALLOS MAYA, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No. 05711116500063352 del capital por la cantidad de \$213.265.895,20 M/CTE. Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare.

SEGUNDA: Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 31,63 % anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa No 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la Republica y con plena observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 de 2000, calculados desde la fecha representación de la demanda y hasta que su pago se efectuó en totalidad. En dicho mandamiento se deberá ordenar al ejecutado que el pago lo realice dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del mismo

TERCERA: Por el CAPITAL DE CUOTAS vencidas y no pagadas de la obligación desde el 17 de febrero de 2022 las cuales se discriminan así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA PESOS
1	17 febrero 2022	\$1.162.975,78
2	17 marzo 2022	\$1.152.812,44
3	17 abril 2022	\$1.089.135,60
4	17 mayo 2022	\$950.112,63



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

5	17 junio 2022	\$780.301,12
6	17 julio 2022	\$707.175,09
7	17 agosto 2022	\$573.239,96
8	17 septiembre 2022	\$310.859,43
9	17 octubre 2022	\$225.703,48
<b>TOTAL</b>		<b>\$6.952.315,53</b>

CUARTA: Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 31,63% anual efectivo expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.

QUINTO: Por los INTERESES DE PLAZO pactados y no pagados, los cuales equivalen desde el 17 de febrero de 2022 al 17 de octubre de 2022 las cuales se discriminan así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR INTERESES DE PLAZO CUOTA EN PESOS
1	17 febrero 2022	\$0,00
2	17 marzo 2022	\$2.163.270,94
3	17 abril 2022	\$2.226.864,29
4	17 mayo 2022	\$2.366.836,24
5	17 junio 2022	\$2.536.690,30
6	17 julio 2022	\$2.608.824,84
7	17 agosto 2022	\$2.742.759,92
8	17 septiembre 2022	\$3.005.140,45
9	17 octubre 2022	\$2.468.278,15
<b>TOTAL</b>		<b>\$20.118.665,13</b>

SEXTA: Se libre mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ORLANDO JOSE CEBALLOS MAYA, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No. 05711117100093617 del capital por la cantidad de \$273.257.866,57 M/CTE. Teniendo en cuenta que el demandado se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare.

SÉPTIMA: Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 32,17% anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa No 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 de 2000, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad. En dicho mandamiento se deberá ordenar al ejecutado que el pago lo realice dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del mismo.

OCTAVA: Por el CAPITAL DE CUOTAS vencidas y no pagadas de la obligación desde el 09 de febrero de 2022 las cuales se discriminan así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA PESOS
1	09 febrero 2022	\$1.493.726,88
2	09 marzo 2022	\$1.958.246,73
3	09 abril 2022	\$1.757.878,18
4	09 mayo 2022	\$1.696.578,83
5	09 junio 2022	\$1.477.644,28
6	09 julio 2022	\$1.279.950,25
7	09 agosto 2022	\$1.229.962,10



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

8	09 septiembre 2022	\$1.713.936,14
9	09 octubre 2022	\$1.627.784,17
<b>TOTAL</b>		<b>\$14.235.707,56</b>

NOVENA: Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 32,17% anual efectivo expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectuó en su totalidad.

DECIMO: Por los INTERESES DE PLAZO pactados y no pagados, los cuales equivalen desde el 09 de febrero de 2022 al 09 de octubre de 2022 las cuales se discriminan así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA PESOS
1	09 febrero 2022	\$0,00
2	09 marzo 2022	\$3.011.753,17
3	09 abril 2022	\$3.212.121,73
4	09 mayo 2022	\$3.273.421,07
5	09 junio 2022	\$3.492.355,63
6	09 julio 2022	\$3.690.049,65
7	09 agosto 2022	\$3.740.037,79
8	09 septiembre 2022	\$4.131.063,77
9	09 octubre 2022	\$4.217.215,73
<b>TOTAL</b>		<b>\$28.768.018,54</b>

DECIMOPRIMERO: Se libre mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ORLANDO JOSE CEBALLOS MAYA, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No. 05711117100155705 del capital por la cantidad de \$236.201.064,91 M/CTE. Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare.

DECIMOSEGUNDO: Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa del 17,25% anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa No 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la Republica y con plena observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 de 2000, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectuó en totalidad. En dicho mandamiento se deberá ordenar al ejecutado que el pago lo realice dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del mismo

DECIMOTERCERO: Por el CAPITAL DE CUOTAS vencidas y no pagadas de la obligación desde el 28 de febrero de 2022 las cuales se discriminan así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA PESOS
1	28 febrero 2022	\$617.703,21
2	30 marzo 2022	\$1.593.258,78
3	30 abril 2022	\$1.607.777,27
4	30 mayo 2022	\$1.622.428,05
5	30 junio 2022	\$1.637.212,35
6	30 julio 2022	\$1.652.131,36
7	30 agosto 2022	\$1.667.186,32
8	30 septiembre 2022	\$1.682.378,47
9	30 octubre 2022	\$1.697.709,06
<b>TOTAL</b>		<b>\$13.777.784,87</b>



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

DECIMO CUARTO: Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 17,25% anual efectivo expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta que su pago se efectúe en su totalidad.

DECIMO QUINTO: Por los INTERESES DE PLAZO pactados y no pagados, los cuales equivalen desde el 28 de febrero de 2022 al 30 de octubre de 2022 las cuales se discriminan así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA PESOS
1	28 febrero 2022	\$0,00
2	30 marzo 2022	\$2.146.741,12
3	30 abril 2022	\$2.132.222,63
4	30 mayo 2022	\$2.117.571,85
5	30 junio 2022	\$2.102.787,54
6	30 julio 2022	\$2.087.868,55
7	30 agosto 2022	\$2.072.813,56
8	30 septiembre 2022	\$2.057.621,41
9	30 octubre 2022	\$746.689,78
<b>TOTAL</b>		<b>\$15.464.316,44</b>

Se tiene que, los documentos que acompañan la demanda –pagares- reúne los requisitos que la ley comercial –art. 709- exige como necesario para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida, pues se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

3. En cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...” con base en la norma antes citada la ejecutante solicita:

DECIMO SEXTO: Se decrete simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, cuya descripción y linderos se determinan en la Escritura Pública No. 494 del 26 de febrero de 2015 otorgada en la Notaría Tercera del círculo de Santa Marta. Se decrete EMBARGO Y SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE que pueda corresponder al demandado FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.485.674, respecto del inmueble identificado con FMI No. 080-106648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta –Magdalena.

DECIMO SEPTIMO: Sírvase Señor Juez, librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, comunicando la medida, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 468, numeral 2 del C. G. P, para que se tome nota del mismo en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 080-118919.

DECIMO OCTAVA: Si el demandado no paga a mi mandante la obligación a su cargo señalado en el mandamiento ejecutivo, una vez registrado el embargo del bien perseguido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 468, numeral 3 del C. G. C., sírvase dictar sentencia en la cual deberá decretar:

- a) decretar la venta en pública subasta del inmueble que se describe al final de la presente demanda y el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-118919 a fin de que, con el producto de dicha venta, se nos cancele la obligación (es).
- b) El avalúo del bien hipotecado materia del remate.

Sobre las medidas considera esta funcionaria que resultan procedentes dentro de la ejecución planteada en este proceso.



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

En relación a la petición que realiza el apoderado demandante de remisión del oficio de embargo por intermedio de la secretaria de este despacho a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, no se accede a esto en virtud de la Instrucción Administrativa No. 05 marzo 22 de 2022 "LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVINIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES, en donde se indica las directrices para el trámite de los oficios dirigidos a las ORIP.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de ORLANDO JOSE CEBALLOS MAYA por las siguientes cantidades:

**\*OBLIGACIÓN No. 05711116500063352**

- Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$213.265.895,20), por concepto del capital representado en el Pagaré No. 05711116500063352, suscrito el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por ORLANDO JOSE CEBALLOS MAYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.978.524 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.
- Por el CAPITAL DE CUOTAS vencidas y no pagadas de la obligación desde el 17 de febrero de 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminado así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA PESOS
1	17 febrero 2022	\$1.162.975,78
2	17 marzo 2022	\$1.152.812,44
3	17 abril 2022	\$1.089.135,60
4	17 mayo 2022	\$950.112,63
5	17 junio 2022	\$780.301,12
6	17 julio 2022	\$707.175,09
7	17 agosto 2022	\$573.239,96
8	17 septiembre 2022	\$310.859,43
9	17 octubre 2022	\$225.703,48
<b>TOTAL</b>		<b>\$6.952.315,53</b>

- Por los INTERESES DE PLAZO pactados y no pagados, los cuales equivalen desde el 17 de febrero de 2022 al 17 de octubre de 2022 las cuales se discriminan así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR INTERESES DE PLAZO CUOTA EN PESOS
1	17 febrero 2022	\$0,00
2	17 marzo 2022	\$2.163.270,94
3	17 abril 2022	\$2.226.864,29
4	17 mayo 2022	\$2.366.836,24
5	17 junio 2022	\$2.536.690,30
6	17 julio 2022	\$2.608.824,84
7	17 agosto 2022	\$2.742.759,92



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

8	17 septiembre 2022	\$3.005.140,45
9	17 octubre 2022	\$2.468.278,15
<b>TOTAL</b>		<b>\$20.118.665,13</b>

- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

**\*OBLIGACION No. 05711117100093617**

- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$273.257.866,57), por concepto del capital representado en el Pagaré No. 05711117100093617, suscrito el día nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por ORLANDO JOSE CEBALLOS MAYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.978.524 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.
- Por el CAPITAL DE CUOTAS vencidas y no pagadas de la obligación desde el 09 de febrero de 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, las cuales se discriminan así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA PESOS
1	09 febrero 2022	\$1.493.726,88
2	09 marzo 2022	\$1.958.246,73
3	09 abril 2022	\$1.757.878,18
4	09 mayo 2022	\$1.696.578,83
5	09 junio 2022	\$1.477.644,28
6	09 julio 2022	\$1.279.950,25
7	09 agosto 2022	\$1.229.962,10
8	09 septiembre 2022	\$1.713.936,14
9	09 octubre 2022	\$1.627.784,17
<b>TOTAL</b>		<b>\$14.235.707,56</b>

- Por los INTERESES DE PLAZO pactados y no pagados, los cuales equivalen desde el 09 de febrero de 2022 al 09 de octubre de 2022 las cuales se discriminan así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA PESOS
1	09 febrero 2022	\$0,00
2	09 marzo 2022	\$3.011.753,17
3	09 abril 2022	\$3.212.121,73
4	09 mayo 2022	\$3.273.421,07
5	09 junio 2022	\$3.492.355,63
6	09 julio 2022	\$3.690.049,65
7	09 agosto 2022	\$3.740.037,79
8	09 septiembre 2022	\$4.131.063,77
9	09 octubre 2022	\$4.217.215,73
<b>TOTAL</b>		<b>\$28.768.018,54</b>

- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

**\*OBLIGACION No. 05711117100155705**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$236.201.064,91), por concepto del capital representado en el Pagaré No. 05711117100155705, suscrito el día treinta (30) de marzo del año dos mil veinte (2020), por ORLANDO JOSE CEBALLOS MAYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.978.524 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.
- Por el CAPITAL DE CUOTAS vencidas y no pagadas de la obligación desde el 28 de febrero de 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, las cuales se discriminan así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA PESOS
1	28 febrero 2022	\$617.703,21
2	30 marzo 2022	\$1.593.258,78
3	30 abril 2022	\$1.607.777,27
4	30 mayo 2022	\$1.622.428,05
5	30 junio 2022	\$1.637.212,35
6	30 julio 2022	\$1.652.131,36
7	30 agosto 2022	\$1.667.186,32
8	30 septiembre 2022	\$1.682.378,47
9	30 octubre 2022	\$1.697.709,06
<b>TOTAL</b>		<b>\$13.777.784,87</b>

- Por los INTERESES DE PLAZO pactados y no pagados, los cuales equivalen desde el 28 de febrero de 2022 al 30 de octubre de 2022 las cuales se discriminan así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA PESOS
1	28 febrero 2022	\$0,00
2	30 marzo 2022	\$2.146.741,12
3	30 abril 2022	\$2.132.222,63
4	30 mayo 2022	\$2.117.571,85
5	30 junio 2022	\$2.102.787,54
6	30 julio 2022	\$2.087.868,55
7	30 agosto 2022	\$2.072.813,56
8	30 septiembre 2022	\$2.057.621,41
9	30 octubre 2022	\$746.689,78
<b>TOTAL</b>		<b>\$15.464.316,44</b>

- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

**TERCERO:** Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

**CUARTO:** Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 080-118919 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, ubicada en la CALLE 12 # 16A 1-28 URBANIZACION RIASCOS CASA LOTE N° 2. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

**QUINTO: Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

**SEXTO:** Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

**SEPTIMO:** Téngase a la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d919d0ba4efa2066fedb8bfd7f059c20c1ffe0c146501337e877f08a54d1e8**

Documento generado en 21/02/2023 05:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO –PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

RADICADO: 47001315300420220019800

DEMANDANTES: HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA

C.C. N° 14.226.249

DEMANDADOS: SOCIEDAD GÁLVEZ GUZMÁN y CIA S EN C  
PERSONAS INDETERMINADAS

NIT.: 800.249.674-6

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO que impetró el señor HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA en contra de SOCIEDAD GÁLVEZ GUZMÁN Y CIA S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS. Haciendo el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos y 375 del C.G.P., así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

1.-El Art. 82 del C.G.P. enseña: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte. 11. Los demás que exija la ley.” ...*

Además, versa el artículo 84 del C.G. del P.: *“3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 5. Los demás que la ley exija. 5. Los demás que la ley exija.”*

1.1.- En el acápite de anexos el apoderado hace relación de todos aquellos documentos que aporta al momento de la presentación de la demanda, sin embargo, extraña esta judicatura dentro de los documentales los siguientes:

*“4.- Certificado de plano medidas y linderos del bien del IGAC,*

*6.- Certificado de Plano Predial catastral con medidas actualizadas y linderos del predio con numero predial No. 011000870039-901, y*

*19.- Certificado de tradición general del predio de mayor extensión (Art. 375 Nral 5 CGP) 5 folios.”*

1.2.- En cuanto al a cuantía del negocio enseña el C.G.P. en su Art. 26: *... “La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”* Dentro del plenario la parte demandante no ha presentado el respectivo avalúo catastral expedido por la unidad administrativa especial de catastro multipropósitos, los cuales, anteriormente su expedición era a cargo de la oficina Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto al inmuebles relacionados dentro de la demanda, evitando así la determinación de la cuantía actual del asunto.

2.- El Art. 90 del C.G.P. establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* También dice: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la demanda PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO que impetró HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA en contra de SOCIEDAD GÁLVEZ



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

GUZMÁN Y CIA S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer al doctor YAIR SEPULVEDA MONSALVE, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6842fe28ed960297b1f1854f55485528692400ca28ec00e203839b4c16d68a**

Documento generado en 21/02/2023 05:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA  
RADICADO: 47001315300420220020000  
DEMANDANTE: HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA C.C. No. 1.082.842.451  
DEMANDADO: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SIERRADENTRO RESERVADO NIT 860.050.750-1

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión de la DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA que impetró el señor HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA contra UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SIERRADENTRO RESERVADO.

1.-El Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos del C.G.P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- El togado relata que 18 de agosto de 2022 se convocó asamblea extraordinaria de propietarios de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Sierradentro Reservado para llevarse a cabo el día 27 de agosto de 2022. La trazabilidad de la demanda muestra que el apoderado presenta la demanda el 31 de octubre de 2022.

Nos enseña el Código General del Proceso en su artículo 382: *“Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.*”

Sobre este entendido hace esta judicatura el cálculo para determinar el termino de los dos meses estipulados por la norma antes citada y correspondería al 27 de octubre de 2022, como fecha límite para la presentación de la demanda verbal de impugnación de acto de asamblea. Sobre los cómputos de términos enseña la norma en el artículo 118 C. G. del P. *“...Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”*

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO menciona en su libro Código General del Proceso Parte Especial: “La impugnación solo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción”, lo que está en completa armonía con lo indicado en el art. 382 del CGP.

3.-El Art. 90 del C.G.P. establece en el inciso 2º: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que*



## Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

*considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA que impetraron la señora HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA contra UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SIERRADENTRO RESERVADO, por haber operado la CADUCIDAD de la acción, atendiendo lo argumentado precedentemente.

**SEGUNDO:** RECONOCER al abogado HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA como apoderado dentro de la presente demanda de VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA.

**TERCERO:** REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema de información TYBA.

**CUARTO:** No hay lugar a devolución de la demanda y anexos por cuanto la misma se presentó de manera digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cecc9f1c57ace9f65b93130fdccc43c8f2efa1958e528bfc14edd96976db74**

Documento generado en 21/02/2023 05:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA  
RADICADO: 47001315300420190000500  
DEMANDANTE: JUANITA DE JESÚS ALVAREZ DE VALENCIA C.C. 41.364.410  
DEMANDADO: ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO TORRES DE MAGOGO Y EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL CONDOMINIO TORRES DE MAGOGO NIT 819.004.730-8

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a reprogramar audiencia para dar trámite a la siguiente etapa procesal dentro del proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA seguido por JUANITA DE JESÚS ALVAREZ DE VALENCIA en contra de ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO TORRES DE MAGOGO Y EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL CONDOMINIO TORRES DE MAGOGO.

1.- Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, procedió el despacho a fijar fecha de audiencia inicial la cual se llevaría a cabo el día 2 de diciembre del año inmediatamente anterior, en dicha diligencia se presentaron fallas técnicas para la parte demandante que le impidieron conservar la conectividad, por lo que se fijó nuevamente para el día 5 de diciembre de 2022 para la continuación de la diligencia. Fecha para la cual se presentó solicitud de aplazamiento por el apoderado de la parte demandante en atención a la programación de una cita por la especialidad de neurología de la señora JUANITA DE JESÚS ALVAREZ DE VALENCIA.

Por lo expuesto, y en aras de la economía procesal, procederá esta funcionaria a citar para audiencia inicial normada en el artículo 372 del C.G. del P. que indica *“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.”*.

Se realizara la audiencia de forma mixta, que consiste en que las partes que se encuentren en condiciones de asistir a la diligencia se presentaran en la secretaria de este despacho en la fecha y hora señalados por este auto, en donde se les indicara la sala de audiencia que se utilizara para el propósito aquí señalado, sin embargo toda aquella persona que por motivos de salud o de ubicación geográfica no pudiese participar de la audiencia aquí descrita de manera presencial podrá tener acceso a la misma mediante la plataforma Lifesize, el cual es el aplicativo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para la participación en las audiencias virtuales.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CITESE para continuación de AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados, para el día NUEVE (09) de MARZO de 2023, a partir de las 9:00 A.M.

**SEGUNDO:** PREVENGASE a las partes que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y el numeral 4° del artículo 372 Del Código General del Proceso.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**TERCERO:** CÍTESE a la demandante y al demandado para que asisteen a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal anotado en numeral precedente.

**CUARTO:** La audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual para lo cual se utilizará la plataforma LifeSize entregada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, los sujetos partes que se encuentren en disposición de comparecer a la Sala Física de Audiencia podrán hacerlo. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd35cb77aa7cf5b6cc79c5280a549bcdfca72457ff08ade3201bd2dc0ead914e**

Documento generado en 21/02/2023 05:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. APELACIÓN DE AUTO DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001405300220210067801  
DEMANDANTES: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 8903002794  
DEMANDADOS: MADELSA INVERSIONES LIMITADA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA Y OTRO.

**ASUNTO:**

Se resuelve la alzada impetrada por la apoderada de la entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión al rechazo de la demanda por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, a través de proveído adiado 1° de agosto de 2022.

**ANTECEDENTES:**

BANCO DE OCCIDENTE impetró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de MADELSA INVERSIONES LTDA., GILBERTO SALAZAR PRESIGA actuando en nombre propio y en representación de la sociedad, y CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA, con la finalidad de obtener el pago de una suma líquida de dinero contenida en pagaré adosado con la demanda por capital la suma de CIEN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$100.320.415.00) ; por intereses remuneratorios SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$698.806.00) causados desde el 01/02/2021 hasta el 01/03/2021; por intereses moratorios la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$12.759.252.00), causados desde el 01/03/2021 hasta el 07/09/2021; y por última un concepto que denominó gastos en suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$2.847.668.00).

Para sustentar su pretensión ejecutiva adosó el título valor pagaré referido en el libelo, además de poder, y certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta y otro por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demanda en cuestión resultó inadmitida con decisión del 8 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de este Circuito Judicial. Sostuvo la autoridad judicial como razones de inadmisión:

*“Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que el poder aportado no cumple con los presupuesto que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, de la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien se anexa mensaje de datos, se tiene que el mismo no proviene de la dirección electrónica de notificación judicial registrada por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., ante la Cámara de Comercio. Asimismo, no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica del BANCO DE OCCIDENTE S.A., esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso. De otra parte, se considera necesario que la parte actora precise con claridad sobre qué suma de dinero fueron calculados los intereses remuneratorios (“(\$698.806) causados desde el 01/02/2021 hasta el 01/03/2021”) y moratorios (“(\$12.759.252) causados desde el 01/03/2021 hasta el 07/09/2021”) pretendidos en esta demanda, así como el periodo de su causación, habida consideración que no es procedente que se causen en la misma fecha (Negrillas fuera del texto). Por último, se observa que la apoderada judicial no manifiesta la dirección electrónica de los demandados, GILBERTO SALAZAR PRESIGA y CESAR AUGUSTO DE LEON*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

---

*TERNERA, de conformidad con lo dispuesto en el num. 10 del art. 82 del C. G del P., en concordancia con el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020”.*

En el decurso de los términos con que contaba para subsanar, la togada hace llegar escrito con el que dice corregir los defectos de la demanda, en ese sentido en el texto del correo recuerda que el suyo se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y además con documento anexo informa: (i) certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria ejecutante expedido por Cámara de Comercio de Cali, de donde dice se evidencia la dirección electrónica del banco afirmando que de esa salió el mandato; (ii) aclara el periodo sobre los cuales liquida los intereses que pretende, delimitando los remuneratorios del 01/02/2021 hasta el 01/03/2021, y los moratorios van del 02/03/2021 hasta el 07/09/2021, y lo hace sobre el capital de \$100.320.415.00; (iii) por último, informa las direcciones electrónicas sobre las cuales se notificará a sus ejecutados.

El juzgado de instancia con decisión adiada 4 de abril de 2022 decide rechazar la demanda por cuanto *“revisado el escrito con sus anexos, se detecta que el poder aportado no cumple con los presupuestos que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, de la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se anexa mensaje de datos, que provenga de la dirección electrónica registrada por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., ante la Cámara de Comercio, para recibir notificaciones judiciales, de tal suerte que el escrito no alcanza a subsanar en debida forma lo señalado por el Despacho”.*

Contra esa decisión, la apoderada de la entidad financiera presenta recurso de reposición y en subsidio apelación. Sustenta su inconformidad en que el poder otorgado a la profesional del derecho fue otorgado por quien tenía legitimidad para hacerlo y además proviene de la cuenta electrónica registrada para notificación judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., agrega que fue recibido a su correo el día 01/12/2021 proveniente del [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co) Afirma que allega nuevamente los documentos que se encuentran en el proceso digital tal como (i) poder inicial, adjuntando pantallazo, y (ii) matrícula mercantil del banco.

El juzgado de origen, con pronunciamiento adiado 1° de agosto de 2022, resuelve no reponer su decisión de rechazo de demanda y conceder la alzada presentada de manera subsidiaria.

Consideró el a quo *“...De la revisión practicada al legajo, se pudo establecer que por auto de fecha 08 de febrero del 2022, se inadmitió el libelo genitor, entre otras consideraciones, porque la apoderada de la parte demandante no acreditó ante esta Sede judicial, encontrarse facultada para asumir la representación judicial de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A., pues el mandato allegado no se ajustaba a los parámetros establecidos en el artículo 74 del estatuto procesal, como tampoco con sujeción a lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022.*

*En este mismo sentido, es menester acotar, que muy a pesar de que en el escrito de subsanación la parte demandante manifiesta que el poder fue conferido conforme a las reglas prestablecidas en el Decreto 806 del 2022, no deja de ser menos cierto que, omitió aportar los documentos que nos permitiera corroborar esa información, razón por la cual, se procedió a rechazar la demanda a través de auto de fecha 04 de abril del año en curso, por no haber probado dentro del término otorgado para tal fin, las facultades para asumir la representación judicial de la entidad financiera que hoy tienen la calidad de demandante. De manera que las omisiones procesales previamente citadas, originaron indubitablemente la decisión de rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en la*



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

---

*forma indicada en la providencia de fecha 08 de febrero del presente año. Pretendiendo injustificablemente la parte actora, subsanar esta situación durante el trámite del recurso instaurado, cuando los términos para tal fin ya se encuentran fenecidos en exceso. Por consiguiente, esta Agencia Judicial no repondrá la decisión de rechazar la demanda objeto de análisis, de conformidad con las razones expuesta en este proveído.*

Se resuelve la alzada, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Es mandato constitucional contenido en el artículo 228 “La administración de justicia es una función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...” Precepto que ha tenido amplio desarrollo tanto por la jurisprudencia constitucional como la de cierre en materia ordinaria civil, a la par con el artículo 11 de la Ley 1564 de 2012 “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”

Precisamente, sobre el punto traído y ante la facultad oficiosa de revisión de los títulos ejecutivos, recordó nuestro máximo tribunal de cierre la importancia del principio procesal contenido en las citadas normas “... *Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).*

*(...) Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...). (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).*

Cierto es que, el trámite del recurso de reposición, no contiene un periodo de prueba que permita el recurrente, o a la parte contraria hacer uso del mismo para de esta manera pretender valer el derecho que reclama, no obstante, ello no impide que al tiempo de su formulación la parte interesada acredite a través de cualquiera de los medios que a puesto a disposición del derecho adjetivo en su artículo 165, para así permitir una mayor ilustración del debate jurídico propuesto.

No se trate entonces de crear un periodo probatorio, es de mostrar que el punto de inconformidad pueda ser realmente valorado por el juez cognoscente, y de esta manera materializar el precepto constitucional a que nos hemos referido en un inicio.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

El motivo de rechazo de la demanda sub examine lo fue el que no se acreditara por parte de la togada libelista que el poder otorgado por el banco ejecutante lo fue ajustado *a los parámetros establecidos en el artículo 74 del estatuto procesal, como tampoco con sujeción a lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022*. Los restantes puntos que motivaron la inadmisión de la demanda se entienden superados, puesto que sobre ellos nada dijo la a quo en su decisión de rechazo y tampoco en el auto que resuelve la reposición, delimitándose así el objeto de la alzada.

Con la puesta en marcha de la virtualidad para la administración de justicia, implica un nuevo reto no solo en el manejo que ha de darse a los procesos ahora convertidos en carpeta digital, además en el estudio, análisis, interpretación de la demanda y sus anexos, como de la contestación y demás documentos que se alleguen para conformar la carpeta digital que a la postre se convierte en expediente. Así destacamos Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, Acuerdo PCSJA17-10784 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se rememora que la demanda ejecutiva formulada por BANCO DE OCCIDENTE lo fue a través de esta forma virtual, así da cuenta el acta de reparto con secuencia 3438150 de fecha 2 de diciembre de 2021 incorporado en documento PDF 001. De la carpeta digital del proceso, ya el documento identificado como 002 corresponde a la demanda y anexos, y el 003 a la actuación propia del juzgado, esto para señalar que no se advierte correo de trazabilidad que permitiera afirmar o infirmar si el mandato otorgado a la apoderada se originó en la cuenta electrónica de propiedad del banco ejecutante. En tanto, la abogada recurrente afirmaba que el poder si cumplía con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 y fue otorgado como mensaje de datos.

Ahora, dejando de lado la trazabilidad del correo que contiene la demanda ejecutiva sub lite, misma que debe encontrarse en la cuenta institucional del juzgado de primera instancia, lo cierto es que al tiempo e sustentar la inconformidad, adosó a su escrito pantallazo que informa el origen de su mandato, advirtiéndose que efectivamente provino de la cuenta institucional del banco ejecutante registrada para notificaciones judiciales, remisión que fue verificada el 1° de diciembre de 2021, y con ella se dilucidaba la situación expuesta por el agencia judicial.

Mírese que no se trató de un documento nuevo o con fecha de otorgamiento concomitante con el reclamo que hizo el juzgado para su aportación en primer auto adiado 8 de febrero de 2022, ni en el siguiente de rechazo de fecha 4 de abril, el documento digital que aporta en modalidad de pantallazo ostenta fecha 1° de diciembre de 2021, por lo que, se itera, quedaba superado el punto a si cumplía con los elementos para denominarlo mensaje de datos, y así materializar el principio procesal contenido en los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso.

Corolario con lo expuesto, deviene revocar el auto llegado en alzada de fecha 4 de abril de 2022, ordenándose al juzgado de primera instancia que proceda a librar orden de pago, previo estudio del título ejecutivo.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**DECIDE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado 4 de abril de 2022 proferido por el JUZGADO Segundo Civil Municipal de Santa Marta, a través del cual rechazó la demanda ejecutiva formulada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de MADELSA INVERSIONES LTDA., GILBERTO



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

---

SALAZAR PRESIGA actuando en nombre propio y en representación de la sociedad, y CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA, atendiendo lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Segundo Civil Municipal del Circuito Judicial de Santa Marta, profiera mandamiento de pago, con ocasión a la demanda formulada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de MADELSA INVERSIONES LTDA., GILBERTO SALAZAR PRESIGA actuando en nombre propio y en representación de la sociedad, y CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente digital, previas anotaciones pertinentes en el sistema de información TYBA.

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3916b24221d248f230c0a8d5d8219506bd46692559d4d5ca71463c4af40b0d70

Documento generado en 21/02/2023 05:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>